REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3262
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00948 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Stalin [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Pura [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Downtown Punta Cana, SRL., Inversiones Mi Retiro, Construcciones y Minería [redacted], SRL., (Conmivial), representadas por [redacted], mediante memorial

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. J.A Navarro Trabous y [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada por Paíno Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

6. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 12 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

7. La defensa al recurso de casación también fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Ministerio de Turismo, Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ayuntamiento de Salvaleón de Higuey, Junta Municipal de Verón, Bávaro, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

8. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

10. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

11. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted] contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MHRD), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (Mimarena), Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur), Consejo de Fomento Turístico (Confotur), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana (MOPC), Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), Junta Municipal de Verón Bávaro, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., Inversiones Mi Retiro, SRL., Downtown Punta Cana, SRL., Construcciones y Minería [redacted], SRL. (Conmivial) y como interviniente

forzoso el Ayuntamiento Municipal de Higuey, que persiguió la nulidad de permisos, licencias y autorizaciones de construcción, exenciones impositivas y desarrollo hotelero o turístico, por violación del derecho de propiedad y por ser licencias otorgadas en un inmueble propiedad de los continuadores jurídicos del finado [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00948 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZAN las excepciones de incompetencia total y parcial en razón de la atribución planteadas por las partes recurridas INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), respectivamente, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el SOBRESEIMIENTO solicitado por las partes recurrentes señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI continuadores jurídicos del finado [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de esa decisión. **TERCERO**: Se RECHAZAN los pedimentos de inadmisibilidad por extemporaneidad por aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, propuesta por las recurridas MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) y CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTOUR), en conclusiones compartidas y el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MICM) en conclusiones individuales, por los motivos

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO**: Acoge los medios de inadmisión propuestos por las recurridas INVERSIONES MI RETIRO, DOWNTOWN PUNTA CANA y la COMPAÑÍA Y MINERÍA [redacted] y el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO S. A. (CEPM); en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre del año 2014 por las partes recurrentes señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI continuadores jurídicos del finado [redacted], en contra de las partes recurridas A) MIISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MHRD) B) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), C) MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MITUR), D) CONSEJO DE FOMENTO TURISTICO (CONFOTOUR), E) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MOPC), F) MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MICM), G) JUNTA MUNICIPAL DE VERÓN, BÁVARO; H) INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), I) CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM), J) LA SOCIEDAD INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]) LA SOCIEDAD DOWNTOWN PUNTA CANA, S.R.L. y L) LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MINERÍA [redacted]. (CONMIVIAL); y el interviniente forzoso AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGUEY por falta de calidad e interés para actuar en justicia y no tener ningún derecho que reclamar, tal como fue expresado en la parte considerativa de esta decisión, resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes recurrentes señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI continuadores jurídicos del finado [redacted], a las partes recurridas A) MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MHRD) B) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA); C) MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), D) CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTOUR), E) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MOPC), F) MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MICM), G) JUNTA MUNICIPAL DE VERÓN, BÁVARO ; H) INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), I) CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM), J) LA SOCIEDAD INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]) LA SOCIEDAD DOWNTOWN PUNTA CANA, S.R.L. y L) LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MINERÍA [redacted], [redacted]. (CONMIVIAL), el interviniente forzoso AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGUEY y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley. Desconocimiento y

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del derecho de la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese tenor, la indicada norma dispone que *(...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

17. En la especie, se constata de los documentos aportados al expediente que la recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) depositó su memorial de defensa en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no consta notificado a las partes recurrentes conforme dispone la Ley núm. 2-23.

18. Por tanto, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 4 de febrero de 2025 no consta depositado el acto de notificación a la contraparte por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos en dicho escrito de defensa por la eventual violación del derecho de defensa de las partes recurrentes, por lo que procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior por las razones expuestas.

VI. Incidentes

19. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá al conocimiento de los

incidentes planteados por las partes recurridas Downtown Punta Cana y Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm).

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23.

20. La parte correcurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm), SA., solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el recurrente no cumplió con el requisito esencial para la admisión del recurso de casación referente a la presentación de una copia auténtica de la sentencia impugnada para que el tribunal verifique la existencia del fallo que se pretende recurrir.

21. El artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 establece que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (...) Párrafo I. - El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

22. En ese sentido, contrario a lo argüido por los recurrentes en cuanto a que la sentencia impugnada no se encuentra adjunta, hemos podido constatar que anexada al recurso de casación se encuentra una copia de dicha sentencia, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 20 numeral 8 de la Ley 2-23

23. La parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm), SA., planteó la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el recurrente no cumplió con el requisito de incluir la exhortación a comparecer en el acto de emplazamiento conforme lo dispone el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23.

24. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 163/2025 de fecha 27 de enero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, pero la parte recurrente no exhortó a la parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm) a comparecer de la forma en que indica el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, del estudio del expediente se advierte que la referida parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 12 de febrero de 2025, en el cual no solo formuló el incidente analizado,

sino también sus medios de defensa contra los agravios y motivos del recurso de casación.

25. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 163/2025 de fecha 27 de enero de 2025 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y, al ser notificado el recurso de casación del cual se está apoderado, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud planteada.

VII.Sobre la solicitud de sobreseimiento

26. Las partes recurrentes en casación solicitan el sobreseimiento del expediente por conexidad y litispendencia del expediente que está apoderado el Tribunal Constitucional.

27. En sustento de su solicitud las partes recurrentes aportaron adjunto al recurso de casación una copia fotostática de la comunicación SGTC-4181-2018 depositada en fecha 28/11/2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia emitida por el secretario del Tribunal Constitucional y dirigida a la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de devolución de expediente, cuyo contexto establece lo siguiente: *"Distinguida señora [redacted]: Luego de saludarle, el motivo de la presente es hacer*

formal devolución del expediente descrito a continuación, el cual fue enviado a esta Secretaría del Tribunal Constitucional, a saber: 1) Expediente núm. 2017-522 relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] *y compartes, contra la sentencia núm. 20, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La presente devolución se realiza en razón de que no consta la notificación de la sentencia objeto del presente recurso (artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional). Por otro lado, no reposa ejemplar en original de la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, así como de los actos de notificación del recurso y la solicitud de suspensión, números 225/2018 y 226/2018, que únicamente se encuentran en copia. Una vez que el expediente indicado esté completo, remitir a la Secretaría de este Tribunal Constitucional" (sic).*

28. La jurisprudencia ha establecido que *el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se fundamenta el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el*

sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificado[1].

29. Esta Tercera Sala ha establecido al respecto que *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[2].

30. Resulta que de la lectura de la comunicación SGTC-4181-2018, depositada en fecha 28/11/2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y emitida por el secretario del Tribunal Constitucional, se puede constatar que no figuró remitido el original de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia para lo cual el secretario general del Tribunal Constitucional solicitó que fuera completado en el expediente, situación que los recurrentes en casación no han probado.

31. En concreto, esta corte de casación es del criterio que, si bien las partes recurrentes mantienen la intención de expresar que impugnaron ante el Tribunal Constitucional la sentencia núm. 20 de fecha 14 de febrero de 2018

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 85, 24 de marzo 2021.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no han demostrado fehacientemente que lo indicado en la comunicación SGTC-4181-2018 se haya completado, situación que imposibilita a esta corte de casación sobreseer el recurso que nos ocupa. En consecuencia, se rechaza la solicitud de sobreseimiento por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VIII. Sobre el interés casacional

32. Las partes recurridas Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Downtown Punta Cana y Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm), solicitaron la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber acreditado los recurrentes el interés casacional conforme lo establece el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

33. Al respecto, la parte recurrente establece en su memorial de casación que existen varios elementos que enmarcan el recurso de casación en más de uno de los casos previstos en el referido texto legal, como son: a) La sentencia fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, pues no valoró la calidad y el momento en el cual fue ejercido el recurso y la situación de las partes; b) A que la sentencia se otorgó con prisa, para de forma grosera, no esperar la decisión de la violación al derecho de propiedad

de los hoy recurrentes, en manos del Tribunal Constitucional, denostando el sobreseimiento por litispendencia planteado.

34. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

35. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independientes si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

36. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

37. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

39. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2025.

40. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no del nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

41. Si bien las partes recurrentes infieren que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación es importante destacar que ante este planteamiento las partes recurrentes debían configurar el supuesto conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3) literal "a", en la forma siguiente, a saber: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

42. Ya que, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar el contenido de la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

43. En concreto, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se ha cumplido con lo anteriormente descrito, esto así, porque la parte recurrente se limita a

establecer la existencia del interés casacional fundamentada en que se configura el mismo porque la sentencia fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, sin haber citado dos o más sentencias de esta Tercera Sala, por lo que procede declarar inadmisible por carencia de interés casacional objetivo, dando paso al examen del medio de casación en los aspectos que exhiben un interés casacional presunto.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

44. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

45. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

46. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

47. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

48. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por las partes recurrentes manifiestan en su único medio de casación *la desnaturalización de los hechos y de los medios probatorios aportados,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto*.

49. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible por falta de calidad e interés cuando la calidad estuvo probada desde el primer momento y no hay sentencia firme respecto de los procesos inmobiliarios que han de ser revocados por el Tribunal Constitucional, esto así porque esta Alta Corte fue apoderada de un recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión contra la sentencia núm. 2017-522 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de abril de 2018, por tanto, decir que los recurrentes carecen de calidad de propietarios para el reclamo de licencias emitidas irregularmente es una violación al derecho de defensa.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la solicitud de sobreseimiento. 10. En audiencia de fecha 13 de noviembre 2024, las partes recurrentes, solicitaron el sobreseimiento del caso en cuestión, alegando que se estaba conociendo del proceso de litis sobre derechos registrados que resultó en la Sentencia núm. 20, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; toda vez que reviste de vital importancia la espera de esta jurisdicción por respeto y garantía del derecho

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de propiedad del inmueble de los continuadores jurídicos, que es la base por la que se está reclamando ante esta jurisdicción la emisión de licencia de manera irregular a los recurridos sociedades comerciales promotoras del Proyecto Downtown Punta Cana. (…) 16. Dicho lo anterior, este Colegiado es de criterio que para utilizar la figura del sobreseimiento la parte solicitante debe aportar los avales en los cuales el tribunal pueda comprobar si ciertamente es conocido por otra jurisdicción una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el curso de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que colocaría el presente recurso contencioso administrativo apoderado en cese de su conocimiento, situación que no ha ocurrido en el presente caso por parte de los recurrentes (observados sus depósitos de documentos ver sección III). 17. Únicamente se comprueba que existe la interposición de un recurso de revisión constitucional; sin embargo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solamente es mencionada como anexo en el depósito de la recurrente de fecha 13 de noviembre de 2024 sin ser depositada y por igual mencionada en la Comunicación Núm. SGTC-4181-2018 del Tribunal Constitucional donde se expresa que esta demanda no fue aportada por la Suprema Corte de Justicia con su debido depósito. 18. En derivación de lo anterior, lo que procede es el rechazo de dicho pedimento por no existir ante este escenario prueba alguna de que dicho asunto es conocido en una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por vía al Tribunal Constitucional. Lo anterior conforme, se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (…) 5.3 Sobre la inadmisibilidad del presente recurso por falta de calidad e interés. (…) 32. Lo anterior significa que como consecuencia del procedimiento litis sobre derechos registrados descrito e inclinado a estudiar por este colegiado en más de una ocasión a lo largo de sus consideraciones, para la determinación de la propiedad sobre la Parcela 68-B-004-16699 del distrito catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, resultó que el

señor [redacted] nunca poseyó de manera legítima derecho de propiedad definitivo sobre el inmueble tomado en proporción para la emisión de los trece (13) actos atacados contentivos de cuatro (4) licencias y autorizaciones de construcción emitidos por el MOPC y MIMARENA respectivamente; dos (29 permisos emitidos de construcción por el MOPC y el MICM respectivamente; una (1) resolución aprobación de planos de tratamiento de aguas emitido por INAPA; un (1) formulario de trámites legales para autorización de apertura de una estación de servicio de gasolina; un (1) contrato de suministro eléctrico suscrito entre CEPM y CONMINVIAL; dos (2) certificaciones de no objeción a uso de suelo emitidos por el MITUR; dos (2) resoluciones de clasificación de proyectos turísticos emitido por CONFOTUR y MITUR; vinculados en el desarrollo del Proyecto macro de Downtown Punta Cana. 33. Por consiguiente ninguno de los continuadores jurídicos señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI (hoy partes recurrentes) poseen calidad alguna para reclamar en justicia ante esta jurisdicción por pretensión alguna de habérsele vulnerado el derecho de propiedad al emitirse cualesquiera de los actos sometidos en su recurso contencioso administrativo en fecha 19 de septiembre de 2014; toda vez que es un hecho consumado la no existencia de propiedad sobre el inmueble en lo que pretendía ser el interés de beneficio (sobre la propiedad) de estos al anularse los 13 actos impugnados. Todo producto del resultado de la litis sobre derechos registrados que hasta la fecha de esta decisión posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a todas las pruebas sometidas a escrutinio (análisis de la cadena lineal de la prueba necesario, dada la naturaleza de este medio de inadmisibilidad que necesita medios probatorios para sustentarse su acogimiento en apego a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva). 34. Por lo que, las partes recurrentes carecen de calidad e interés para acudir a este plenario procurando las

conclusiones de anulación de los 13 actos impugnados con sus desprendimientos complementarios, ya que no existe ninguna vinculación entre las actuaciones administrativas que se están impugnando hoy las partes recurrentes, sin dejar de mencionar que la existencia de algún recurso de revisión constitucional, no constituye en manera alguna un título habilitante de calidad para accionar en el presente proceso, pues ya se le impone al tribunal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que posee la sentencia núm. 2016-091 de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Tribunal de Jurisdicción de Higuey, como bien se ha explicado. 35. A la luz de las precedentes motivaciones, procede declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo del que nos encontramos apoderados, en virtud de la notoria falta de calidad e interés de las partes recurrentes señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] continuadores jurídicos del finado [redacted], resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (…)" (sic).

51. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declarara nulos los permisos, licencias y autorizaciones de construcción, exenciones impositivas y desarrollo hotelero o turística a todos los actos administrativos vinculados en beneficio del proyecto Downtown Punta Cana que ocupó la Parcela 68-B-004-16699 del Distrito Catastral núm. 11/3ra parte del municipio de Salvaleón de Higuey,

provincia La Altagracia, por violaciones al derecho de propiedad del finado [redacted]. Asimismo, las partes recurrentes solicitaron el sobreseimiento del expediente en virtud de la conexidad y litispendencia con el expediente que apoderó el Tribunal Constitucional.

52. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

53. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]

54. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

inherente a su propia naturaleza[7] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8].

55. Que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que no procede la nulidad de ninguna de las actuaciones administrativas que están impugnando las partes recurrentes ya que éstos no poseen calidad e interés para reclamar en justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa por ser un hecho consumado la no existencia de propiedad sobre el inmueble envuelto en la litis sobre derechos registrados que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme las pruebas sometidas al examen del tribunal *a quo*.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[8] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

56. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos al escrutinio realizó una correcta subsunción del derecho con los hechos, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, así como la jurisprudencia, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este único medio de casación planteado.

En relación con un aspecto del único medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

57. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en un aspecto del único medio de casación no concurre la presencia de interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *violación a la ley y*

los medios de inadmisión, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

58. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los alegatos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00948 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-3520

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la entidad [redacted] & Asociados, SRL y de manera incidental por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00057 de fecha 29 de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: & Asociados, S.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. y , actuando como abogados constituidos de la entidad & Asociados, SRL representada por .

2. La defensa al recurso de casación principal, así como el recurso de casación incidental fueron presentados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representada por mediante memorial depositado en fecha 07 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Simó y los Lcdos. y .

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad & Asociados, SRL mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. y .

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En este proceso figura como parte recurrida el señor , sin que hayan depositado su memorial de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

II. Antecedentes

8. Mediante el acta núm. 48/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020 el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana dispuso que no se tomará en consideración para fines de adjudicación a la entidad [redacted] & Asociados, SRL respecto al proceso de excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del "plan nacional educación para todos preservando la salud, año escolar 2020-2021 de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002", no obstante haber quedado habilitada luego de la evaluación de las ofertas técnicas, por lo que interpuso un recurso de impugnación que fue rechazado mediante la resolución núm. RSI-017-2021 de fecha 27 de enero de 2021 por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd); no conforme con la decisión interpuso un recurso jerárquico por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que fue decidió mediante la resolución núm. RIC-135-2021 de fecha 21 de junio de 2021, acogiendo el mencionado recurso y ordenando al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ponderar la oferta económica presentada por la recurrente y emitir un nuevo acto de adjudicación; en ese sentido, la empresa interpuso un recurso contencioso, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00057de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 10 de marzo de 2024, por la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar a favor de la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], una indemnización por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA, la solicitud de astreinte requerida, por la parte recurrente, razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la entidad [redacted] & Asociados, S.[redacted].

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valoración y ponderación de las pruebas. Violación a precedentes jurisprudenciales de la SCJ que obligan a los jueces a valorar las pruebas sometidas para robar el daño material. **Segundo medio**: Falta de motivación. Irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación y violación de la ley. **Segundo Medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** No ponderación de los elementos probatorios de la parte hoy recurrente en casación incidental o alternativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurr[redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando **no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

16. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurr fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 134/2025 de fecha 129 de marzo de 2025 instrumentando por el ministerial , alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, notificando en el domicilio de elección en la *"Avenida esq. Santiago, No. 02, Gazcue, Distrito Nacional" (sic)*, entregado a Apolonio Jiménez, abogado de la referida parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. De lo anterior se advierte que la parte recurr , no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación.

18. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de , sin necesidad de

hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

Recurso de casación principal interpuesto por la entidad

& Asociados, S..

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación principal de la parte recurrente & Asociados, S. se advierte que algunos aspectos de su recurso se fundan sobre una alegada *falta de valoración y ponderación de las pruebas, falta de motivación y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para sustentar su único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución,

razón por la cual será examinado por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración y ponderación de las pruebas, puesto que la sentencia impugnada retiene la existencia de responsabilidad contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), sin embargo en el párrafo 44 señala que *"no existe prueba mediante la cual pueda evaluarse el daño conforme al monto manifestado por la parte recurrente…"*, lo cual es totalmente falso ya que en las pruebas que reposan en el expediente destacan las relacionadas con la evaluación económica del daño sufrido y los perjuicios causados por la exclusión arbitraria del recurrente en el proceso de adjudicación; en efecto, la recurrente aportó como pruebas la Resolución RIC-135-2021 de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que anuló la adjudicación de los lotes 47 y 51 y ordenando al MINERD ponderar la oferta económica de la recurrente y emitir un nuevo acto de adjudicación, de igual forma se depositó la sentencia que refiere el recurso contencioso administrativo interpuesto por el MINERD contra dicha resolución y que rechaza dicho recurso, así como la

certificación de que la sentencia no fue recurrida en casación, por lo que la resolución citada adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

35. Continúa alegando la parte recurrente que en la instancia de la demanda presentada se dedican subsecciones completas a demostrar el monto de indemnización y la necesidad de astreinte, de lo cual resulta evidente que la exponente explicó las razones que justificaban el monto de la indemnización solicitada, justificación que se hizo apoyada en pruebas documentales específicas que el tribunal a quo ignoró y omitió ponderar las pruebas claves para la determinación del perjuicio y la indemnización, las cuales fueron presentadas para ilustrar el impacto económico real de la actuación de la administración en el contexto donde se busca una reparación justa por los perjuicios sufridos, que al ser ignoradas estas pruebas que acreditan la certeza de la adjudicación, se violenta el derecho a una reparación proporcional y justa.

36. Alega además la parte recurrente principal, que ante la falta de valoración y ponderación adecuada de la resolución RIC-135-2021 es la que evidencia que en caso del MINERD hubiese procedido a realizar la adjudicación tomando en consideración la oferta económica, la recurrente resultaría adjudicataria de los dos lotes ya señalados anteriormente, de lo que resulta

reclamar los daños derivados de la actuación ilegítima y que estos daños son como mínimo equivalentes a las ganancias dejadas de percibir por la ejecución de dichos contratos por los montos de RD$409,076,500.00 y RD$137,097,120.00, afirmando erróneamente el tribunal *a quo* que el perjuicio alegado consistía en la imposibilidad de presentar la oferta económica, cuando el perjuicio real fue la decisión arbitraria del MINERD de no ponderar dicha oferta económica a pesar de haber sido ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

37. Finalmente, expone la recurrente que la sentencia no cumplió con los estándares exigidos por la ley y la jurisprudencia al momento de valorar y ponderar las pruebas presentadas, esto es comprobable con tan solo detenerse a analizar el párrafo 11 y siguientes de la demanda en responsabilidad patrimonial anexo al presente recurso de casación, así como los anexos 5, 6 y 7 de la misma, por lo que se acreditaron las pruebas documentales al daño real y efectivo sufrido y la negativa del tribunal de ponderar la cuantía de este daño implica una errónea aplicación del derecho.

38. En relación con el medio que se analiza, el acápite "Pruebas aportadas" de la sentencia impugnada establece que la actual recurrente depositó las siguientes piezas:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

"1. Copia de acto núm. 379/2024 de fecha 08 de julio de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo. 2. Copia de acto núm. 00000419, de fecha 18 de abril de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 3. Copia de pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos, "adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud" procedimiento de excepción de urgencia: referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020-002, realizado por el Ministerio de Educación, firmado por la viceministra de gestión administrativa y financiera del Ministerio de Educación. 4. Copia de acto 1/48-2020, emitida por el departamento de compras y contrataciones del Ministerio de Educación, "sobre A", de fecha 10 de diciembre de 2020. 5. Copia de acta 48-2020, emitida por el departamento de compras y contrataciones del Ministerio de Educación, 22 de diciembre de 2022. 6. Copia de la resolución RSI-017-2021, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). 7. Copia de la resolución RIC-135-2021, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas. 8. Copia de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00533 de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 9. Copia de acto 111-2023 de fecha 27 de enero de 2023, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 10. Copia de certificación de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia. 11. Copia de acto núm. 120/2023 de fecha 18 de abril de 2023, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 12. Copia de comunicación de fecha 20 de noviembre de 2020, emitida por soluciones digitales tecnológicas S.L." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…Sobre la responsabilidad patrimonial…37. Que, la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], persigue ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos a causa de la actuación antijurídica de la administración, toda vez que: "La administración actuó de manera arbitraria y antijurídica, al deshabilitar a la recurrente en el marco del procedimiento de excepción por urgencia núm. MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, llevada a cabo para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud" al no ponderar las ofertas económicas para presentarse en el sobre B, lo cual le produjo a la recurrente graves daños y perjuicios económicos, ya que dejo de percibir las ganancias que hubiese obtenido si hubiese presentado sus ofertas, puesto que hubiese podido quedar como adjudicataria en los diferentes lotes que se estaban licitando especialmente los grupos III y IV correspondientes a los ítems netbooks para estudiantes y laptops para profesores, ya que contaban con los precios más bajos que los demás, tal como indicaba el pliego de condiciones, por eso no tiene sentido que haya sido descalificada por supuesto incumplimiento por haber quedado pendiente de entrega algunos dispositivos y por ofertar los precios más bajos, ya que el mismo pliego contenía estos parámetros establecidos para las ofertas, además de que el hecho que quedara pendiente de entrega algunos dispositivos, no era impedimento para ofertar según el pliego, siendo esto comprobado al momento en que la recurrente queda habilitada para ofertar en el sobre B conforme podrá verse en las pruebas aportadas, sin embargo, sorpresivamente días después queda deshabilitada, por tanto, es evidente los daños y perjuicios causados a consecuencia de la actuación antijurídica de la

administración, siendo las ganancias dejadas de percibir ascendentes aproximadamente a RD$158,390,350.00." 38. Que este tribunal ha podido comprobar las siguientes actuaciones: ▪ En fecha 17 de octubre de 2020, mediante resolución 12-2020, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), declara de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional "educación para todos, preservando la salud, año escolar 2020-2021." ▪ En fecha 30 de noviembre de 2020, el comité de compras y contrataciones del MINISTERIO DE EDUCACION, da la apertura de la oferta técnica sobre A, en el Centro Olímpico . ▪ En fecha 10 de diciembre de 2020, mediante acta 1/48-2020, emitida por el comité de compras y contrataciones del MINISTERIO DE EDUCACION, hace constar que luego de la evaluación final de las ofertas técnicas (sobre A), de los oferentes participantes en el proceso de excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional "educación para todos, preservando la salud, año escolar 2020-2021, referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, realizada por los peritos designados, al efecto se deriva el resultado final de evaluación, entre los cuales quedo habilitada la razón social Y ASOCIADOS S., la cual quedo habilitada para presentar sus ofertas económicas en el sobre B. ▪ En fecha 22 de diciembre de 2020, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), a través del departamento de compras y contrataciones, mediante acta 48/2020, hace constar que la razón social no se tomaría en cuenta para la adjudicación en el sobre B. ▪ En fecha 08 de enero de 2021, la razón social Y ASOCIADOS S., interpuso recurso de impugnación contra el acta 48/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), a través del departamento de compras y contrataciones, con la finalidad de que fuese evaluado nuevamente el proceso de licitación. ▪ En fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

27 de enero de 2021, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), dicto la resolución RSI-017-2021, en la cual rechazo el recurso de impugnación interpuesto, en virtud de que la recurrente no cumplió cabalmente con las prerrogativas establecidas en el pliego de condiciones del procedimiento de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002. ▪ En fecha 25 de febrero de 2021, la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], interpone recurso jerárquico ante la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, contra la resolución RSI-017-2021. ▪ En fecha 21 de junio de 2021, la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, dicto la resolución RIC-135-2021, en la cual acogió en cuanto al fondo el recurso jerárquico interpuesto por razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], y en consecuencia anula la adjudicación de los lotes 47 y 51 de acuerdo al acta 048-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, ya que previo a adjudicar dicho lote el comité de compras y contrataciones excluyo al margen de la ley, la oferta económica sobre B, de la recurrente, que estuvo legalmente habilitada. En consecuencia, corresponde al MINERD ponderar la oferta económica presentada por la recurrente, [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted] y emitir un nuevo acto de adjudicación, con las modificaciones que pudieran corresponder como resultado de esa nueva evaluación, en estricto apego a la normativa. ▪ En fecha 02 de agosto de 2021, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), interpone recurso contencioso administrativo en contra de la resolución RIC-135-2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, para lo cual fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. ▪ En fecha 15 de diciembre de 2020, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00533, en la cual rechazo el recurso contencioso administrativo incoado por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD) contra la resolución RIC-135-2021, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, proceso en el cual también participo como interviniente voluntario la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted]. 39. Que la parte recurrente, ha aportado al expediente para fundamentar sus pretensiones, lo siguiente: Copia de la resolución RSI-017-2021, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Educación, en la cual hace constar que la hoy recurrente no cumplió con las prerrogativas establecidas en el pliego de condiciones en el procedimiento de urgencia, razón por la cual fue descalificada y Copia de pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos, "adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud" procedimiento de excepción de urgencia: referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020-002, realizado por el Ministerio de Educación, firmado por la viceministra de gestión administrativa y financiera del Ministerio de Educación, mediante el cual se verifica cuáles fueron los criterios para la adjudicación y los criterios de evaluación de las ofertas económicas a presentar, entre los cuales cabe destacar los puntos 3.4 y 3.9, de los cuales se infiere lo siguiente: pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos, ref, MINERD-MAE-PEUR-2020-0002; punto 3.4. criterios de evaluación: las propuestas deberán contener la documentación necesaria, suficiente y fehaciente para demostrar lo siguientes aspectos que serán verificados bajo la modalidad cumple/no cumple; punto 3.9, evaluación oferta económica: el comité de compras y contrataciones evaluara únicamente las ofertas que se ajustan sustancialmente al presente pliego de condiciones específicas y hayan sido evaluadas técnicamente como conforme, bajo el criterio del menor precio ofertado. Punto 4.1 criterios de adjudicación: la adjudicación será decidida a favor del oferente/proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales teniendo en cuenta el precio, la calidad y las demás condiciones que se establecen en el pliego. Cada ofertante podrá

presentar ofertas en todos los lotes, sin embargo, se adjudicada máximo 4 lotes por oferente. No se adjudicará a los oferentes por causas imputables a ellos, que se encuentren en incumplimiento con este ministerio con procesos o relacionados a este y otros rubros. Los lotes no podrán tener una diferencia de precio mayor de un 10% con respecto a la mejor oferta dentro de los lotes idénticos…42. Que, de las actuaciones procesales contenidas en el expediente y verificadas por el tribunal, este Colegiado, interpreta que el comité de compras y contrataciones del Ministerio de Educación, al decidir la adjudicación determinaría, cuales oferentes de los habilitados se encontraban en incumplimiento y de acuerdo a lo previsto y cuales ofertas económicas son las de menor precio en cada lote y cuales no tenían un precio mayor al 10% en relación a la oferta de menor precio a adjudicar, ya que como hemos mencionado más arriba en el cuerpo de la presente sentencia, la evaluación de la oferta económica se tomaría de la que presentara menor precio ofertado. 43. En esas atenciones, este tribunal identifica los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial en lo siguiente: a) una falta: comprobada a través de la resolución 135-2021 de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual argumento que de acuerdo con la copia del acta 1/48-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, acta de aprobación del informe técnico "Sobre A", del departamento de compras y contrataciones, la administración decidió habilitar a la recurrente para la apertura de sus ofertas económicas sobre B, y y de acuerdo con la copia del acta 48-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, la administración resolvió no adjudicar a la razón social y Asociados S., en base a un reporte enviado por el director de tecnología en el cual advierte que: "Conforme al 7to párrafo del punto 4.1 del pliego de condiciones que establece "no se adjudicara a los oferentes por causas imputables a ellos, que se encuentren en incumplimiento con este ministerio con procesos relacionados a este y otros rubros" y conforme al reporte enviado por el señor , director de tecnología, vía

correo electrónico en fecha 20 de diciembre de 2020, donde informa que no se tomaran en consideración las siguientes empresas: Inversiones Hizamar S.[redacted], [redacted], S.A, TCO Networkin S.[redacted], Offutek S.[redacted], [redacted] y Asociados S.[redacted]. esta dirección considera que las mismas constituyen condiciones restrictivas y sin aparente justificación ya que supone un impedimento a la posibilidad de resultar adjudicataria aun cumpliendo con todos los requisitos legalmente establecidos, toda vez que surte efectos de una inhabilitación, sin seguir el debido proceso en el artículo 26 del reglamento, que versa sobre el procedimiento de inhabilitación el cual debe ser llevando ante la Dirección General de Contrataciones Públicas; De igual modo, al haber aplicado el criterio de no adjudicación de las ofertas por los alegados incumplimientos con relación a procedimientos anteriores aun cuando la recurrente no estuviera inhabilitada, se constata la actuación antijurídica de cara a los principios y normativa, como el principio de juridicidad y el debido proceso establecido en la ley 107-13, al MINERD decidir la no adjudicación de aquellos oferentes por alegado incumplimiento sin que estas se encontrara inhabilitadas en el régimen de incompatibilidades previsto en la ley 340-06, es decir no respeto el ordenamiento jurídico, principio de igualdad y libre competencia, Bajo este principio se prohíbe establecer reglamentación que impida la libre competencia entre oferentes. La acción ejecutada del MINERD, al decidir no adjudicar a una oferta que cumplía con todas las especificaciones técnicas y que además de acuerdo a las ofertas económicas sobre B, disponibles en el portal transaccional administrado por este órgano rector, presento menores precios con relación a las ofertas presentadas, por lo que hubo un quebrantamiento que provee este principio sobre el derecho que tiene el oferente de que su oferta sea conocida y evaluada, por tanto, estas irregularidades, devienen a que el MINERD reevaluara las ofertas económicas habilitadas en la parte técnica con estricto apego a los criterios definidos en el pliego de condiciones y con las observaciones realizadas en la resolución; b) un

perjuicio: la cual consistió en la deshabilitar a la recurrente para presentar sus ofertas económicas aun cuando esta cumplía con todas las especificaciones técnicas y c) una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, la cual consistió en que, debido a la falta cometida por la administración, MINISTERIO DE EDUCACION, al deshabilitar a la recurrente, Y ASOCIADOS S., la mismo sufrió eventualidades económicas que perjudicaron su desarrollo. 44. Que, al verificar que la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), con su accionar ha comprometido su responsabilidad patrimonial, este tribunal acoge parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial, sin embargo, es importante indicar que no existe prueba mediante la cual pueda evaluarse el daño conforme al monto manifestado por la parte recurrente, por lo que el tribunal entiende procedente, ordenar a la parte recurrida, el pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, en favor de la razón social Y ASOCIADOS S., tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

40. Sobre el aspecto del medio que se examina, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable.

41. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano sobre los hechos de la causa, entendieron que procedía acoger parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial al haber quedado identificado los tres (3)

elementos que configuran la misma, en síntesis: a) una falta al decidir no adjudicar la oferta de la recurrente, la cual que cumplía con todas las especificaciones técnicas y que presentaba menores precios con relación a las ofertas presentadas; b) un perjuicio al deshabilitar a la recurrente para presentar sus ofertas económicas y c) una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio debido a las eventualidades económicas que perjudicaron el desarrollo de la recurrente al quedar deshabilitada; sin embargo, establecieron que no existía prueba mediante la cual pueda evaluarse el daño conforme al monto manifestado por la parte recurrente, ordenando así el pago de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

42. Resulta necesario resaltar que en el primer aspecto del primer medio de casación propuesto se establecen dos señalamientos al fallo atacado en casación respecto a la falta de ponderación de las pruebas, a saber: **a)** que el tribunal *a quo* incurrió en un yerro al establecer que "*no existe prueba mediante la cual pueda evaluarse el daño conforme al monto manifestado por la parte recurrente…*"; y, **b)** que la demanda en responsabilidad patrimonial se fundamentó en el perjuicio producto de la decisión del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) de no ponderar la oferta económica a pesar de haber sido ordenado por la Dirección General de

Contrataciones Públicas (DGCP), no así lo afirmado por los jueces del fondo, respecto a que el perjuicio alegado consistía en la imposibilidad de presentar la oferta económica.

43. **Sobre la falta de valoración y ponderación de pruebas.** Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

44. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida en la instancia introductoria de la demanda en responsabilidad patrimonial —la cual figura aportada en el presente recurso y se analiza ante el alegato de falta de ponderación de pruebas— en la cual se advierte que la ahora recurrente argumentó lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES Y PRESUPUESTOS FÁCTICOS…11. Que contra esta última resolución [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante la **Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP)**, en su calidad de Órgano Rector del sistema de compras y contrataciones de bienes, obras y servicios, la cual, luego de comprobar las irregularidades y violaciones

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

constitucionales y legales, dispuso mediante **Resolución Ref. RIC-135-2021** de fecha 21 de junio de 2021, anular la adjudicación de los lotes **47 (Grupo III)** y **51 (Grupo IV)** del Acta de Adjudicación **048-2020** de fecha 22 de diciembre de 2020, ordenando al Comité de Compras y Contrataciones del MINERD la ponderación de la oferta económica presentada por en los indicados grupos, y emitiendo un nuevo acto de adjudicación que se ajuste a la normativa correspondiente…20. Dichas adjudicaciones hubiesen supuesto para contratos con el **MINERD** por las sumas de RD$137,097,120.00 y RD$409,076,500.00, contratos los cuales , siempre se ha encontrado en disposición de ejecutar. Aunque también se encuentra consciente la empresa exponente de que al momento de haberse obtenido la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la contratación que ha dado lugar a la sentencia antes indicada podría ya carecer de finalidad, resultando ineficiente e irracional proceder a la nueva adjudicación que ordenó la ya supra indicada sentencia. 21. En este contexto fáctico, mediante Acto No. 120-2023 de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial , , le intimó al **MINERD**, a fin de que ejecutara una de las dos acciones, citamos textualmente el contenido de dicho acto de alguacil: **a)** Que proceda a **ADJUDICAR** a la sociedad **& ASOCIADOS, SRL**, los Lotes 47 y 51 de la licitación denominada como *"adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del Plan Nacional "Educación para todos Preservando la Salud, ano escolar 2020-2021"*, conforme a la decisión adoptada por la DGCP que fue confirmada por la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00533 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; o **b)** Que en caso de que el **MINERD** decida no realizar la adjudicación en el plazo antes indicado, **QUE SE PROCEDA A INDEMNIZAR** a la sociedad con el **20%** de los montos

correspondientes a la oferta económica presentada por [redacted] para los lotes correspondientes a los grupos III y IV, que hubiesen significado la adjudicación de los Lotes **47 y 51**; y en consecuencia se proceda al pago de la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS (RD$ 81,815,300.00)** respecto de la oferta económica para el ítem "netbooks para estudiantes secundaria" **(Lote 47)** y **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (RD$ 27,419,424.00)**, respecto de la oferta económica para el ítem "laptops para profesores" **(Lote 51)**, totalizando un monto total de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS (109,234,724)**, equivalente a las ganancias netas aproximadas que estimaba obtener dicha sociedad con la ejecución de los dos contratos que le correspondían haber sido adjudicados. 22. Es decir, con dicho acto de alguacil se le intimó al MINERD para que adoptara una de las dos opciones posibles, i) o bien ejecutar el contenido de la Resolución de la DGCP y de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal o ii) se procediera a indemnizar a [redacted] como consecuencia de la decisión de no proceder dos años después con la adquisición de unos equipos que ya habían sido adquiridos y pagados con anterioridad o que simplemente ya no se necesitaban. 23. El **MINERD** simplemente hizo caso omiso a la referida intimación. De nuestra parte entendemos legítimo que no quiera procederse a la nueva adjudicación, eso se desprende de su silencio en no ejecutar lo indicado por la **DGCP** y este Tribunal. Como ya hemos dicho lo normal es que haya desaparecido la necesidad del **MINERD** de adquirir los referidos equipos, pues de hecho según la referida licitación el objetivo de esos equipos era la de facilitar la educación virtual ante la dificultad en ese momento de dar las clases presenciales por la pandemia producida por el COVID-19. 24. Lo que no entendemos y no aceptamos es su intento de querer salir indemne de una

situación ilegítima que el mismo **MINERD** ha creado. Pues aunque puede estar revestida de legitimidad la decisión del **MINERD** de no proceder a realizar la nueva adjudicación ordenada por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por resultar dicha decisión beneficiosa al interés general, no menos cierto es que todo ello vendría como consecuencia directa de que el **MINERD** adoptó en diciembre de 2020 una decisión manifiestamente ilegal -antijurídica- al haber inhabilitado y no ponderado las ofertas económicas presentadas por ; todo lo cual, ha generado daños y perjuicios en , que como consecuencia de dicha decisión antijurídica y de la decisión que ha adoptado el **MINERD** de no cumplir con la establecido en la sentencia, esta ha perdido la oportunidad de obtener el beneficio pecuniario que le hubiesen significado la ejecución de los dos contratos en los dos lotes que le hubiesen sido adjudicados, beneficio que es estimado por en un 25% de utilidades netas con respecto a los montos del contrato. Este monto, asciende a la suma de RD$136,543,405.00…26. En virtud de que, a la fecha de la interposición de la presente Demanda en Responsabilidad Patrimonial no ha recibido indemnización por parte del **MINERD**, así como tampoco una comunicación de adjudicación, peor aún, no ha recibido al menos una respuesta que indique el interés como entidad pública de responder a las inquietudes del afectado , es que este último mediante la presente demanda, responsabilizan a **MINERD** y al señor , en su calidad de Ministro de educación de la República Dominicana, patrimonialmente por los perjuicios que le ha ocasionado; en primer lugar la inesperada descalificación por parte del **MINERD** y en segundo lugar, el accionar antijuridico frente a una sentencia que ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada. II. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN EN DERECHO DE LA PRESENTE DEMANDA EN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL… **II.2. Verificación de los requisitos que configuran la**

responsabilidad patrimonial en el presente caso…43. Así pues partiendo de estos requisitos resulta muy fácil verificar la procedencia de la presente demanda en responsabilidad patrimonial: …ii) **El MINERD** ha tenido una acción antijurídica (falta) toda vez que tal y como pudo comprobar la **DGCP** y el Tribunal Superior Administrativo, [redacted] nunca debió haber sido "*inhabilitada*" del proceso de contratación convocado por el mismo **MINERD**. Es decir, la exclusión de [redacted] fue ilegal, declarada así por un acto de la **DGCP** que en funciones jerárquicas revocó la actuación del **MINERD** y ratificado todo ello mediante sentencia firme. Fue una actuación administrativa antijurídica e ilegal porque como dijeron tanto la **DGCP** como este Tribunal, su oferta debió ser ponderada para fines de adjudicación. **Primer elemento comprobado: Que exista una acción administrativa antijurídica. iii)** La consecuencia directa de la decisión del **MINERD** de no ponderar esta oferta, produjo un daño en [redacted], pues tal y como pudo comprobar la **DGCP** y la sentencia ya definitiva y como lo puede comprobar ahora este Tribunal con las pruebas que estamos depositando, es evidente que de haberse ponderado la oferta de [redacted], esta hubiese resultado adjudicataria de dos lotes. **Segundo y tercer elementos verificados: Que exista un daño y que ese daño se consecuencia de la acción administrativa antijurídica.**

45. En torno al aspecto que se denuncia, se verifica en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* fijó como hechos verdaderos y no controvertidos, los siguientes:

"…e) En fecha 10 de diciembre de 2020, mediante acta 1/48-2020, emitida por el comité de compras y contrataciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, hace constar que luego de la evaluación final de las ofertas técnicas (sobre A), de los oferentes participantes en el proceso de excepción de urgencia para la

adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos, preservando la salud, año escolar 2020-2021,referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, realizada por los peritos designados, al efecto se deriva el resultado final de evaluación, entre los cuales quedo habilitada la razón social Y ASOCIADOS S.…j) En fecha 21 de junio de 2021, la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, dicto la resolución RIC-135-2021, en la cual acogió en cuanto al fondo el recurso jerárquico interpuesto por razón social Y ASOCIADOS S., y en consecuencia anula la adjudicación de los lotes 47 y 51 de acuerdo al acta 048-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, ya que previo a adjudicar dicho lote el comité de compras y contrataciones excluyó al margen de la ley, la oferta económica sobre B, de la recurrente, que estuvo legalmente habilitada. En consecuencia, corresponde al MINERD ponderar la oferta económica presentada por la recurrente, Y ASOCIADOS S., en los lotes 47 y 51 y emitir un nuevo acto de adjudicación, con las modificaciones que pudieran corresponder como resultado de esa nueva evaluación, en estricto apego a la normativa…l) En fecha 15 de diciembre de 2020, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00533, en la cual rechazó el recurso contencioso administrativo incoado por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD) contra la resolución RIC-135-2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, proceso en el cual también participo como interviniente voluntario la razón social Y ASOCIADOS S.” (sic).

46. Respecto de la falta de ponderación de los documentos aportados al proceso que se detallan en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Sala estima que, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* no solo describe los referidos documentos —las cuales se mencionan en el apartado pruebas aportadas y el considerando 38 de la sentencia impugnada— cuya falta de ponderación se alega como motivo de casación, sino que los utilizó cuando hizo un análisis que los incluye en la concreción de los hechos probados, concluyendo los jueces actuantes la procedencia de la demanda en responsabilidad patrimonial, así como la ausencia de documentos mediante los cuales pueda evaluarse el daño conforme al monto reclamado.

47. En ese sentido, los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6].

48. Por tanto, en cuanto al argumento relativo a la falta de ponderación de la documentación para evaluar el daño esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios debe perseguir una reparación integral

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor, y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación *los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*; que en la especie, los jueces del fondo han hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los efectos ocasionados a la hoy recurrente en base a todos los documentos que le fueron presentados, sin que se advierta que al hacerlo hayan realizado una evaluación no razonable del monto asignado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis concreto, el cual fue correctamente justificado.

49. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos presentados como pruebas en el expediente para identificar y justificar el perjuicio real, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal para determinar la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Educación de la República (Minerd) se fundamentó no solo en los documentos que le fueron presentados y que fueron descritos en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada, sino también en el desarrollo argumentativo de la recurrente en

su instancia introductoria de la demanda en responsabilidad patrimonial, que de manera neurálgica critica su inhabilitación en el proceso de contratación como sustento, no así la omisión de ponderación de la oferta económica que fue ordenada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por lo que no guarda razón dicho planteamientos en casación.

50. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizó un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión a la que se arribó. Por consiguiente, los planteamientos expuestos en el primer aspecto del primer medio invocado deben ser desestimados.

51. Para apuntalar el primer, tercer y cuarto aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y consecuentemente violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13, así como la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, puesto que acoge la demanda en responsabilidad patrimonial pero al

momento de condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) no indica los motivos pertinentes que justifiquen la indemnización que debió otorgar en favor de [redacted] & Asociados, S.[redacted]. que afecta directamente sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, toda vez que no ofrece una explicación clara ni razonada sobre los motivos que llevaron al tribunal al monto de indemnización al que fue condenado el MINERD, solo lo establecido en el párrafo 44 de la sentencia.

52. Continúa alegando la parte recurrente que de la simple lectura de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta se verifican sus medios de derecho y pruebas, que al compararlos con el párrafo de motivación de la sentencia recurrida en casación se evidencia que el tribunal a quo no motivó correctamente su decisión, impidiendo que esta Corte de Casación pueda ejercer un control efectivo de dicha sentencia, con lo cual incurre en una violación al precedente del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, de lo cual resulta evidente que la falta de motivación suficiente es una vulneración clara de los derechos procesales del recurrente y una transgresión a los principios constitucionales y legales que garantizan el derecho a un debido proceso y la tutela judicial efectiva.

53. Indica además la parte recurrente, que en el caso en cuestión no solo es una falta de motivación, sino una falta de motivación respecto a la indemnización determinada en la sentencia recurrida, indemnización que es manifiestamente irrazonable y desproporcionada, lo cual se refleja en la evidente desconexión entre el monto otorgado y los daños alegados, así como las pruebas presentadas por la recurrente otorgando un monto de RD$500,000.00 considerablemente inferior a lo solicitado por RD$158,390,350.00, es decir, una indemnización de tan solo 0.31% del monto solicitado sin que existan razones jurídicas ni justificación alguna de tal monto, violentando así los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir todas las decisiones judiciales en cuanto a la cuantificación de indemnizaciones.

54. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben más arriba de la presente decisión.

55. **Sobre la falta de motivación y el precedente TC/0009/13.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle

ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

56. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

57. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y el monto de la indemnización otorgada, razones por la que debe ser rechazado este primer y cuarto aspecto del segundo medio de casación examinado.

58. **Sobre la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.** El Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer*

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[6].

59. En ese sentido, en la sentencia impugnada no puede endilgarse falta alguna a los jueces del fondo al momento de establecer los fundamentos de la indemnización, máxime cuando la carga de la prueba evaluable del daño recae en manos de la reclamante; por tanto, la decisión del tribunal *a quo* fue emitida con base en la Constitución y las leyes que rigen la materia, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede rechazar el cuarto aspecto del segundo medio de casación analizado.

[6] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

En relación al segundo aspecto del primer y segundo medios de casación sobre el cual la parte recurrente justifica interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

60. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

61. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

62. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

63. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

64. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

65. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en el segundo aspecto de su primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en *"violación a precedentes jurisprudenciales de la SCJ que obligan a los jueces a valorar las pruebas sometidas para robar el daño material"*, mientras que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, sustenta la *"irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización"*, puesto que existen varias decisiones de esta Suprema Corte de Justicia que evidencian el error de derecho cometido por los jueces del tribunal *a quo*, en específicos los precedentes de que los jueces apoderados de un caso de daños y perjuicios no pueden otorgar indemnizaciones irrazonables y desproporcionadas con respecto al daño probado, y que de hacerlo esa es una sentencia que debe ser casada[7].

66. No obstante, debemos precisar la "ratio decidendi" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina

[7] Párrafo 27, pág. 10 del memorial de casación principal.